

INTERLOCUTORIA PLANILLA (IV)

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la actora **Xxxxxx**, en el expediente **1627/2014**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, promovido por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx** y/o **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última"

II. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró el vencimiento del plazo para el pago del crédito otorgado mediante el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes en fecha seis de mayo de dos mil once, dado que obligación es de plazo cumplido; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de capital dado en mutuo; se condenó a la parte

demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios, a razón del treinta y siete por ciento anual sobre el capital adeudado más el Impuesto al Valor Agregado, a partir del día siete de abril de dos mil doce y hasta la total solución del asunto; se absolvió a la parte demandada de pagar a la parte actora la cantidad de dieciséis mil pesos cero centavos moneda nacional, que por concepto de pena convencional reclama; se condenó a los demandados a pagar a la actora las costas del proceso.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la actora **Xxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja **setenta y tres y setenta y cuatro** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha **doce de julio de dos mil dieciséis**, visible a foja **ochenta y dos** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, quedando regulada en la cantidad de **ciento treinta y ocho mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del día **siete de abril de dos mil doce** al **seis de junio de dos mil dieciséis**, inscripción de cédula hipotecaria y honorarios de abogado.

IV. Igualmente, la actora **Xxxx** formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja **ochenta y ocho** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, visible a foja **ochenta y nueve** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, quedando regulada en la cantidad de **sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos noventa y ocho centavos moneda nacional**, por concepto Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **siete de abril de dos mil doce** al **seis de junio de dos mil dieciséis**, intereses ordinarios y moratorios generados del día **siete de junio de dos mil dieciséis** al **siete de octubre de dos mil diecisiete**, Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del día

siete de junio de dos mil dieciséis al siete de octubre de dos mil diecisiete.

V. Así mismo, la actora **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja **noventa y cinco** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, visible a foja **noventa y seis** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, quedando regulada en la cantidad de **cuarenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **ocho de octubre de dos mil diecisiete** al **siete de febrero de dos mil diecinueve** e Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **ocho de octubre de dos mil diecisiete** al **siete de febrero de dos mil diecinueve**.

VI. De igual manera, la actora **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja **ciento sesenta y ocho** de los autos, y respecto de la misma se ordenó correr traslado y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada del incidente planteado, situación que aconteció en fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, según se advierte de la cédula de notificación que obra glosada a foja **ciento setenta y tres** de autos, sin que la parte demandada manifestara algo al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de **cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional**, por el treinta y siete por ciento anual de intereses, obtenemos la cantidad de **veintinueve mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional** anuales, **dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional**

me suales y **ochenta y un pesos catorce centavos moneda nacional** diarios, los que multiplicados por los dos años, ocho meses y un día que solicita transcurridos del **ocho de febrero de dos mil diecinueve** (día siguiente al último día regulado en la sentencia interlocutoria de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**) al **ocho de octubre de dos mil veintiuno** (último día solicitado en la planilla que se liquida), resulta la cantidad de **setenta y nueve mil catorce pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional**, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional**, por lo que a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de **siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos ochenta centavos moneda nacional**, que por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios regulado en líneas que anteceden, reclama el actor incidentista, toda vez que realizando la multiplicación de **cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional**, que se tiene por concepto de intereses ordinarios y moratorios regulados del **ocho de febrero de dos mil diecinueve** al **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, por el dieciséis por ciento que es el valor del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos ochenta centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Por último es de aprobarse la cantidad de **doce mil ochocientos doce pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional** que por concepto de honorarios reclama la parte actora incidentista, en virtud de que, la suma de la cantidad que por concepto de intereses ordinarios y moratorios más el Impuesto al Valor Agregado regulados en la sentencia interlocutoria de fecha uno

de diciembre de dos mil dieciocho; intereses ordinarios y moratorios más el Impuesto al Valor Agregado regulados en la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve e intereses ordinarios y moratorios más el Impuesto al Valor Agregado, previamente regulado, lo es por la cantidad de **ciento sesenta y siete mil quinientos cuarenta y un pesos sesenta y dos centavos moneda nacional**, y tomando en consideración que, de acuerdo con la clínica procesal civil número CPC/13-11-2009, deben otorgarse honorarios según el porcentaje señalado en la primer planilla regulada, y siendo que en sentencia interlocutoria dictada el día **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, se aplicó lo dispuesto por el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, esto es, un porcentaje del diez por ciento, por lo que multiplicada la cantidad regulada en la presente resolución por concepto de intereses ordinarios, por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **dieciséis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dieciséis centavos moneda nacional**, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **doce mil ochocientos doce pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional**, por lo que a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

VII. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad total de **sesenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **ocho de febrero de dos mil diecinueve** al **ocho de octubre de dos mil veintiuno** e Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **ocho de febrero de dos mil diecinueve** al **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, que deberán pagar **Xxxxxx** y/o **Xxxxxx** y **Xxxxxx** a favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad total de **sesenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **ocho de febrero de dos mil diecinueve** al **ocho de octubre de dos mil veintiuno** e Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del **ocho de febrero de dos mil diecinueve** al **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, que deberán pagar **Xxxxxx** y/o **Xxxxxx** y **Xxxxxx** a favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firmó la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'KVMG/Gaby*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1627/2014) dictada en fecha (catorce de diciembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (seis) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1° 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.